



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Manufacturas Eliot S.A.S. Nit. 860000452-6
Demandado	Grupo Empresarial Inspira S.A.S Nit 901297141-3 Diego Alejandro Aguirre Zapata CC. 1.214.717.635 David Rojas Puerta CC. 1.040.745.588 Jorge Manuel Rojas Jaramillo CC.71.632.062
Radicado	05001-40-03-015-2022-00705-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Providencia	A.I N°203

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 1602 del 14 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por Manufacturas Eliot S.A.S. con Nit. N° 860000452-6 en contra de Grupo Empresarial Inspira S.A.S con Nit N° 901297141-3, Diego Alejandro Aguirre Zapata con C. C N° 1.214.717.635, David Rojas Puerta, con C.C N° 1.040.745.588, Jorge Manuel Rojas Jaramillo con C.C. N° 71.632.062, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 03 de noviembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, es decir, realizar la notificación en debida forma de la parte ejecutada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 03 de noviembre de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por por Manufacturas Eliot S.A.S. con Nit. N° 860000452-6 en contra de Grupo Empresarial Inspira S.A.S con Nit N° 901297141-3, Diego Alejandro Aguirre Zapata con C. C N° 1.214.717.635, David Rojas Puerta, con C.C N° 1.040.745.588, Jorge Manuel Rojas Jaramillo con C.C. N° 71.632.062, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a210cd5b7f9e163f3862dbe25fd616144ef8424e6d1491761d4bb5d312ba91c3**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Finanzauto S.A. Bic Nit: 860028601-9
Demandado	Carlos Edier Ríos Ríos CC. 98.554.443
Radicado	05001-40-03-015-2022-00783-00
Asunto	Termina por desistimiento de la aprehensión
Providencia	A.I N°206

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado con facultad para recibir de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago mora de la obligación que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, si a ello hubiere lugar, en relación con el vehículo automotor de placas JZP112, marca Volkswagen, línea polo, Modelo 2022, clase automóvil, color plata sirius metálico, Servicio particular, motor CWS556243, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, vehículo registrado a nombre del deudor Carlos Edier Ríos Ríos, identificado con cédula número 98.554.443. No obstante el despacho se abstiene de expedir oficio, en razón de que no se hizo efectiva la cautela ordenada.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTÍFQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c836e2d05c75637c04a1d681e33328734872ccfd0b6dc66a8fecab4ef6f54**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	10	1	\$2.865.165
Total Costas			\$2.865.165

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8.
Demandado	Sandra Yanet Valencia Ochoa CC. 43.641.587
Radicado	05001-40-03-015-2022-00576- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dos millones ochocientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos (\$2.865.165) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2031c565632c69bf3ba5b0bdf8e24a66ba11261bb8e1f768b89e4bebc3ecd852**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	06	1	\$3.648.677
Total Costas			\$3.648.677

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8.
Demandado	Martha Elvira Bedoya de Sánchez CC. 42.746.813
Radicado	05001-40-03-015-2022-00758- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de tres millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y siete pesos (\$3.648.677) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb64df392135de1f3964e36bf290490342bf23091d874730f273127c98f4d**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	EQUIPOS GLEASON S.A. con C.C. 890.903.475-1
Demandado	MEGA G S.A.S con C.C. 901.146.019-5
Radicado	05001-40-03-015-2023-00063 00
Decisión	Requiere

Requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la medida solicitada de salario, ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1651049bbdb4427c8d71f5cabe2e49d0d38478854864755749507583705f9abb**

Documento generado en 31/01/2023 07:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MUÑOZ FLOREZ'S EAGLE SAS NIT 901431810 -7
Demandado	JUAN ESTEBAN ROMAN ACOSTA con C.C. 98.702.185
Radicado	05001-40-03-015-2023-00071 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 219

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por MUÑOZ FLOREZ'S EAGLE SAS NIT 901431810 -7 en contra, del señor JUAN ESTEBAN ROMAN ACOSTA con C.C. 98.702.185, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...**JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN).**”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, JUAN ESTEBAN ROMAN ACOSTA con C.C. 98.702.185, esto es, Calle 111 A Nro. 68 A-74, Barrio Tájelo, dirección correspondiente

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

a la Comuna 5 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*, ubicado en la comuna 4, tendrá cobertura en las comunas 4 y 5”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por MUÑOZ FLOREZ'S EAGLE SAS NIT 901431810 -7 en contra, de JUAN ESTEBAN ROMAN ACOSTA con C.C. 98.702.185, a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura, además de las comunas que le corresponde, la comuna 4 y 5, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed5b46847abdf51006b966900becd301b35ddfc5550f5022885ffa211eb49**

Documento generado en 31/01/2023 07:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Diligencia de Entrega
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL
Demandado	CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00072 00
Decisión	Ordena comisionar
Providencia	A.I. N° 220

En virtud del acuerdo alcanzado entre ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL y el apoderado de la arrendadora y en calidad de arrendatario CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, actual tenedor del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2022 CC 00960 del día 11 de Noviembre de 2022 y en atención al incumplimiento del mismo y a la solicitud que antecede, elevada por la señora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 28 N° 40-08, Municipio de Medellín – Antioquia, estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la entrega a la arrendadora ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, del bien inmueble ubicado en la Carrera 28 N° 40-08, Municipio de Medellín – Antioquia, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocados ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL y el apoderado de la arrendadora y en calidad de arrendatario CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, actual tenedor del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2022 CC 00960 del día 11 de Noviembre de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

**SEGUNDO:** Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c1500d5df601dc20d5e38956d024a636c49aec7b840a7ff2887573506139a7**

Documento generado en 31/01/2023 07:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	EQUIPOS GLEASON S.A. con C.C. 890.903.475-1
Demandado	MEGA G S.A.S con C.C. 901.146.019-5
Radicado	05001-40-03-015-2023-00063 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 210

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder conferido al abogado JOSE ANDRES RODRIGUEZ FLOREZ, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar (pagaré N° 1) y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro, toda vez, que, no fue anexado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por EQUIPOS GLEASON S.A. con C.C. 890.903.475-1 en contra de MEGA G S.A.S con C.C. 901.146.019-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e9e7fc0d079dcf4e91881da58f55d9c7451c8faa1456b76ac9e59648422d0**

Documento generado en 31/01/2023 07:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ con C.C. 6.885.992
Demandado	LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO con C.C. 1.082.403.255
Radicado	05001-40-03-015-2023-00064 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 211

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ con C.C. 6.885.992 en contra de LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO con C.C. 1.082.403.255, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.200.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NORA ELENA VELEZ CORRALES identificada con la Tarjeta Profesional 117.018 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ac88d63f791f8b442756b7f6aa5b17ffaa7780cc115881d41c9ddb16ce821d**

Documento generado en 31/01/2023 07:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	RAMIRO ENRIQUE MOLINA GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00065 00
Decisión	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 217

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré número 5303713650853345, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Bancolombia S.A., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la Andrés Acosta Pérez apoderado Especial de Bancolombia S.A., es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "REINTEGRA S.A.S.", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manera clara, precisa y coherente, si “REINTEGRA S.A.S.” si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por REINTEGRA S.A.S. en contra de LUIS EDUARDO PEREZ FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5426412cd8f042bc47f74ecef9ab31a0b945f7839bc79f351e35f64ac3b4f3**

Documento generado en 31/01/2023 07:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante	Vivian Cristina Marín Restrepo
Demandado	Sufi Bancolombia y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00704-00
Asunto	Requiere a la liquidadora previo a dar traslado

Visto el memorial que antecede en donde la liquidadora Leidy Yuliana Gutiérrez Henao presenta el inventario de los bienes que posee el deudor, se requiere a la misma, para que previo a correr traslado, cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, el notificar a los acreedores Bancolombia S.A, Secretaria de Movilidad de Medellín y Sufí Bancolombia, puesto que, revisando el expediente se encuentra que las diligencias para la notificación respecto a estos acreedores no ha sido adelantada, lo anterior, de conformidad con el artículo 564 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df9e92bd87e3f464c5e127a34b0d01707f4cf5192bd8f847a543a5a39a626c9**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Diana Patricia Osorio Muñoz
Acreedores	Cooperativa Coomeva y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00706-00
Decisión	Fija honorarios liquidador

De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, se fija como honorarios provisionales a la liquidadora María Magnolia Mosquera, la suma de \$ 200.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff5f6d330d5be0ac5ae288099ca2c0dca720bb5821d8cc78dc4e0350466e583**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Carlos Fernando Enciso Veloza CC. 79.645.667
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00690-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 222

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Bancolombia S.A, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Fernando Enciso Veloza, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma Veintisiete millones cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos \$27.472.489 correspondiente al pagaré del 09 de agosto de 2022, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- B. La suma de doce millones ciento cuarenta y ocho mil ciento veintidós pesos \$12.148.122 correspondientes a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 01 de diciembre de 2020.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, Carlos Fernando Enciso Veloza suscribió a favor de Bancolombia S.A un título valor pagaré del 09 de agosto de 2022 conforme a la carta de instrucciones. La parte ejecutada a incurrido en mora desde el 01 de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diciembre de 2020. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1993 del 27 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Fernando Enciso Veloza.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Carlos Fernando Enciso Veloza, al proceso se observa que fue debidamente notificada a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré de 09 de agosto de 2022 con su respectiva carta de instrucciones.
2. Endoso en procuración de pagaré objeto de demanda.
3. Escritura Pública No.375 del 20 de febrero de 2018 de la notaría 20 de Medellín -Antioquia.
4. Certificado de la Superintendencia Financiera.
5. Certificado de existencia y representación legal de AECSAS.A.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 27 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Fernando Enciso Veloza, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma veintisiete millones cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos \$27.472.489 correspondiente al pagaré del 09 de agosto de 2022, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- B. La suma de doce millones ciento cuarenta y ocho mil ciento veintidós pesos \$12.148.122 correspondientes a los intereses remuneratorios causados hasta la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Bancolombia S.A Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.100.360, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e136edb4f1955a5e05e5be224998712b3a0806e1e56a082043c52b9e03ee4**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**